



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-09-2023

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:5 (10-09-2023)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Jose Joaquin Matos Garcia "MATOS" (Burgos C.F.)
Cristian Gutierrez Vizcaino "CRISTIAN" (S.D. Eibar SAD)
Daniel Queipo Menendez "QUEIPO" (Real Sporting de Gijón)
Haissem Hassan "HASSAN" (Real Sporting de Gijón)
Abel Bretones Cruz "ABEL BRETONES" (Real Oviedo)
Luis Miguel Sanchez Benitez "LUISMI" (Real Oviedo)
Enrique Gallego Puigsech "ENRIC GALLEGO" (C.D. Tenerife)
Javier Martinez Calvo "JAVI MARTINEZ" (S.D. Huesca)
Alfredo Ortuño Martínez "ORTUÑO" (F.C. Cartagena)
Carmona Alamo, Jonatan (F.C. Cartagena)
Jesus Jose Bernal Villarig "BERNAL" (Racing Club Ferrol)
Alonso Martín, Rodrigo (Villarreal C.F. "B")
Abraham Del Moral Rando "DEL MORAL" (Villarreal C.F. "B")
Alvaro Nuñez Cobo "NUÑEZ" (S.D. Amorebieta)
Kwasi Sibo "SIBO" (S.D. Amorebieta)
German Sanchez Barahona "GERMÁN" (Real Racing Club de Santander)
Ruben Gonzalez Alves "RUBÉN" (Real Racing Club de Santander)
Rodriguez Baro, Alberto (C.D. Mirandés)
Alejandro Orellana Gomez "JANDRO" (F.C. Andorra)
Jose Salinas Moran "SALINAS" (Elche C.F.)
Jose Antonio Morente Oliva "TETE" (Elche C.F.)
Dyego Wilverson Ferreira Sousa "DYEGO" (A.D. Alcorcón)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Luca Zinedine Zidane "LUCA" (S.D. Eibar SAD)
Heber Pena Picos "HEBER" (Racing Club Ferrol)
Juan Carlos Arana Gomez "ARANA" (Real Racing Club de Santander)
Raul Moro Prescoli "MORO" (Real Valladolid C.F.)
Ivan Sanchez Aguayo "I. SÁNCHEZ" (Real Valladolid C.F.)
De Sousa Mendonça, Marcos Andre (Real Valladolid C.F.)

Por perder deliberadamente el tiempo

Marco Sangalli Fuentes "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Miguel Angel Atienza Villa "ATIENZA" (Burgos C.F.)
Alexandru-stefan Pascanu "PASCANU" (Real Sporting de Gijón)
Sergio Gonzalez Martinez "SERGIO GLEZ." (C.D. Tenerife)
Ricardo Rodríguez Gil-Carcedo "RIKI" (Albacete Balompié)
Miguel Loureiro Ameijenda "LOUREIRO" (S.D. Huesca)
Jair Amador Silos "JAIR JR" (Real Zaragoza)
Sergio Cubero Ezcurra "CUBERO" (Racing Club Ferrol)
Alvaro Martin De Frias "MARTIN" (F.C. Andorra)
Miguel Angel Leal Diaz "MIGUE" (F.C. Andorra)
Flavien Enzo Thiedort Boyomo "BOYOMO" (Real Valladolid C.F.)
Juan Artola Canales "ARTOLA" (A.D. Alcorcón)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-09-2023

Jean Sylvain Babin Claude Emmanuel "BABIN" (A.D. Alcorcón)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Juan Berrocal Gonzalez "J. BERROCAL" (S.D. Eibar SAD)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)
Jonathan Montiel Caballero "JONI MONTIEL" (Real Valladolid C.F.)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

Ruben Miguel Nunes Vezo "RUBEN VEZO" (Levante U.D.)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
Perez Martinez, Mario Gaspar (Elche C.F.)	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.2)
Yan Brice Eteki "YAN ETEKI" (A.D. Alcorcón)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Romero Sanguesa, Jose (Levante U.D.)	1 partido de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 123)
Albes Yañez, Ruben (Albacete Balompié)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Pezzolano Suarez, Paulo Cesar (Real Valladolid C.F.)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Racing Club de Santander

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Real Racing Club de Santander, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador, D. Rubén González Alves, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-09-2023

deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Cuarto. - Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue amonestado en el minuto 3 por “golpear con el brazo en la cara del adversario en la disputa de un balón, de manera temeraria”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene que lo afirmado por el colegiado en el acta no ocurrió. Niega, de un lado, la temeridad en la acción. Y, de otro, el golpe con el brazo al que se refiere el colegiado. Afirma, en este sentido, que el jugador saltó al mismo tiempo que el rival, con los brazos en posición natural y nunca levantándolos por encima del hombro de aquel. Se trata, afirma, de una jugada limpia, sin forcejeos, en la que su jugador termina por despejar el balón. Siendo esto así, concluye, resulta imposible que golpee con su brazo en la cara del jugador del club rival.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. En relación, en primer lugar, con la eventual temeridad de la acción, lo cierto es que se trata de una circunstancia que este Comité considera que no le corresponde valorar. Estando el colegiado mejor situado para apreciarla, la sustitución de su criterio no supondría sino un re arbitraje. En definitiva, una sustitución de la labor arbitral, algo que no corresponde hacer a este órgano disciplinario.

En segundo lugar, en cuanto al golpe con el brazo en la cara del rival que se menciona en el acta, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar su existencia. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado la ausencia de contacto provocado por el brazo del jugador amonestado que, por otro lado, y en contra de lo afirmado por el club, sí parece llegar a elevarse por encima del hombro del rival. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, la ausencia de dicho golpe y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-09-2023

Elche C.F.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el ELCHE CF, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador, D. Mario Gaspar Pérez Martínez, este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Segundo. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

Tercero. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

Cuarto. - Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue expulsado en el minuto 51 por “golpear con el brazo con uso de fuerza excesiva a un contrario, no estando el balón en juego”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene que lo afirmado por el colegiado en el acta no ocurrió. Niega, de un lado, que el jugador expulsado emplease una fuerza excesiva. Y, de otro, que golpease con el brazo al rival. Según afirma en su escrito de alegaciones, lo que en realidad ocurrió es que el jugador intentaba ganar la posición y, en ese contexto, se produjo un contacto mínimo, puesto que apenas mueve el brazo, después del cual el jugador del equipo contrario se deja caer gritando de dolor y llamando la atención del colegiado.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 13-09-2023

la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. En relación, en primer lugar, con el eventual uso de fuerza excesiva, lo cierto es que se trata de una circunstancia que este Comité considera que no le corresponde valorar. Estando el colegiado mejor situado para apreciarla, la sustitución de su criterio no supondría sino un re arbitraje. En definitiva, una sustitución de la labor arbitral, que en este caso además incluyó la revisión de la jugada por parte del VAR. Dicho re arbitraje no corresponde a este órgano disciplinario.

En cuanto al golpe mencionado en el acta, en segundo lugar, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar su existencia. En otras palabras: se aprecia, al menos prima facie, el contacto provocado por el jugador expulsado cuando golpea con su brazo al rival. El visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, la ausencia de dicho golpe inmediatamente después del cual cae al jugador contrario. El hecho de que pudiese después continuar con el juego no desvirtúa este relato.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral (130.2).